

"...la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura informa a Usted, que le está siguiendo una investigación de oficio por estar ejerciendo un cargo que no corresponde a su idoneidad, infringiendo el Artículo N°. 10 del Decreto 257 de fecha 3 de Septiembre de 1965".

De la lectura de lo anterior, se observa que la nota en referencia constituye una simple comunicación en la que se le informa al señor OSVALDO MORGAN DE LEON que esta siendo objeto de una investigación de oficio, por medio de la cual se busca determinar si se encuentra ejerciendo un cargo que no corresponde a su idoneidad, por lo que, se infiere que este acto lejos está de ser el que la autoridad aplicaría para resolver el proceso.

Siendo esto así, el suscrito Magistrado Sustanciador concluye que la Nota JTIA-400-2004 no es un acto administrativo, cuyo contenido deba ser aplicado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, para resolver el proceso que le sigue al señor OSVALDO MORGAN DE LEON, por lo cual, la presente advertencia no cumple con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Además, el apoderado judicial del señor OSVALDO MORGAN DE LEON solicita que por la vía de la advertencia de ilegalidad se decrete la ilegalidad de la Nota JTIA-400-2004 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, "así como toda decisión, disposición o resolución que dicte o expida esa entidad con ocasión del mencionado acto administrativo que suspenda provisional o definitivamente la idoneidad profesional del actor", materia esta que no constituye el objeto de la Advertencia de Ilegalidad.

Como en otras ocasiones se ha dejado sentado, dichos razonamientos deben ser objeto de examen mediante los recursos que, en vía administrativa, otorga la Ley al administrado para su defensa. Una vez agotada la vía gubernativa, esta Sala podrá adquirir competencia para conocer del asunto mediante la presentación de una Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Gabriel Martínez en representación de OSVALDO MORGAN DE LEÓN, contra la Nota JTIA-400-2004 de 15 de octubre de 2004, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALFARO FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMA, S. A. DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 1996 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM, DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	477-01

V I S T O S:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de BSC DE PANAMA, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad de la definición "201 SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO O PRIVADO" contenida en el artículo 4 de la Resolución JD-025 de 1996 dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, dentro del proceso de denuncia promovido en contra de TRICOM DE PANAMA, S.A.

La advertencia de ilegalidad fue admitida en resolución de 11 de septiembre de 2001, y en ella igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ente Regulador de los Servicios Público, que se dio en ese momento por surtido porque había sido contestado; también se ordenó correr traslado de la advertencia de ilegalidad a TRICOM PANAMA, S.A., y a la Procuradora de la Administración (f.37).

ACTO ADMINISTRATIVO CUYA ILEGALIDAD SE ADVIERTE

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte está contenido en la Resolución JD-025 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, específicamente la definición del Servicio Troncal Convencional que consta en el artículo cuarto de dicha resolución que dice:

201 SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PUBLICO PRIVADO

DEFINICIÓN: Servicio móvil que consiste en la comunicación de un radioteléfono y otro radioteléfono, o entre un radioteléfono y la red Pública conmutada. Este servicio utiliza las frecuencias definidas para los sistemas troncales de que trata el artículo 4 de la Ley 17 de 9 de julio de 1991, así como cualquier frecuencia que se designe para este servicio en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones. Este servicio es para uso público cuando su acceso no esté restringido a un número limitado de usuarios. Este servicio es para uso privado cuando su acceso esté restringido a un número limitado de usuarios que formen parte de una misma red troncal. Los prestadores de este servicio no podrán utilizar equipos de conmutación u otros equipos que permitan la continuidad de la comunicación entre el usuario y la red a la que está conectado a través de repetidoras distintas ("hand-off).

Según la parte actora, el sentido y alcance de la definición que acusan de ilegal, en la forma como ha sido interpretada y aplicada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es que ésta ampara los servicios prestados con cualquier sistema móvil de telecomunicaciones, con la única restricción de que dicho equipo no permita el "hand-off" de las llamadas, es decir, la continuidad de la comunicación entre el usuario y la red a la que está conectado a través de repetidoras distintas. Como quiera que la definición del Servicio Troncal Convencional es la disposición que se tendrá que aplicar para resolver el proceso de denuncia iniciado por su representada, la firma recurrente sostiene que la presente advertencia de ilegalidad persigue que dicha disposición no sea aplicada hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre su legalidad.

#### FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

Quien recurre sostiene que la oración final de la definición del Servicio Troncal Convencional, viola el tercer y cuarto párrafo del artículo 71, el primer párrafo del artículo 20, el primer párrafo del artículo 25, el numeral 6 del artículo 5, de la Ley de Telecomunicaciones que dicen:

#### LEY DE TELECOMUNICACIONES

"ARTICULO 71: Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios, la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

Por un período determinado de tiempo;

Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección de Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones de tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del Servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables."

"ARTICULO 20: Las concesiones se otorgarán, como regla general, en régimen de competencia, con excepción de las concesiones que se otorguen con un período de exclusividad temporal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando, por razones económicas o técnicas, se justifique que sean otorgadas en exclusividad, o a un número limitado de concesionarios.

Parágrafo Transitorio. Mientras exista un solo concesionario prestando servicio de teles, telegrafía internacional, transmisión de datos y de comunicaciones marítimas, éste quedará obligado a prestar estos servicios por el término que se establezca en el contrato de concesión."

"ARTICULO 25: Las condiciones y requisitos que establezca el Ente Regulador para el otorgamiento de concesiones, será iguales para todos los concesionarios que ofrezcan el mismo servicio.

Para la prestación de los servicios tipo A, el contrato de concesión incluirá, además de los requisitos establecidos en las normas que existan en materia de telecomunicaciones para las concesiones de tipo A, los siguientes:

Metas para el suministro de los servicios de telecomunicaciones;

Metas de calidad en la prestación de los servicios;

Responsabilidades inherentes a los servicios que prestará el concesionario;

Medidas para la protección de los clientes;

Disposiciones que garanticen que se competirá legalmente con los restantes concesionarios;

Los derechos a cargo de los concesionarios."

“ARTICULO 5: La política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley, será la siguiente:

...

Establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica, en materia de regulación de las telecomunicaciones;...”

Según la firma recurrente, la definición de Servicio Troncal Convencional contenida en la norma acusada, supone que un operador de este servicio pueda utilizar cualquier sistema móvil para prestarlo, inclusive sistemas tipo celular como lo es el sistema

iDEN de Motorola a condición de que el sistema no permita el “hand-off”, perdiendo de vista que las concesiones celulares, de conformidad al párrafo 4 del artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones, son concesiones Tipo A que en Panamá sólo pueden ser explotadas por dos concesionarias. Aclara que lo anterior es particularmente cierto, si se toma en cuenta que un sistema celular, aún si se le inhabilita su función “hand off”, continuaría siendo un sistema celular capaz de prestar los mismos servicios que su representada.-

De lo anteriormente señalado, la recurrente deriva la violación que alega de la premisa contenida en la misma disposición legal que dice: “Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular”, en la medida que la definición del Servicio Troncal Convencional, tal como es aplicada por el Ente Regulador, permite la participación en el mercado panameño de nuevos operadores de sistemas de telefonía móvil tipo celular, como es el caso del sistema iDEN de Motorola.

La definición del Servicio Troncal Convencional, en la forma como es aplicada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, también violenta el artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones, pues, la competencia en este rubro sólo puede darse entre concesionarios Tipo A debidamente autorizados, es decir, entre dos concesionarios.

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, sostiene que si se utiliza un sistema tipo celular para prestar el Servicio Troncal Convencional, como a juicio del Ente Regulador lo permite la definición de este servicio, se permitiría la prestación de los mismos servicios que ofrecen las empresas de telefonía móvil celular por parte de concesionarios Tipo B del Servicio Troncal Convencional, y con ello se dejaría de aplicar el principio de igualdad de trato que contempla el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Telecomunicaciones, ya que los requisitos para obtener y mantener una concesión Tipo A, son mucho más estrictos y onerosos que los que corresponden a las concesiones tipo B.

Finalmente la firma recurrente sostiene que al definirse Servicio Troncal Convencional, el Ente Regulador dejó de aplicar el numeral 6, del artículo 5 de la Ley de Telecomunicaciones, referente a establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en materia de regulación de las telecomunicaciones, dentro de la política del Estado en esa materia, puesto que dicha definición tiene el efecto de permitir la prestación de servicios en directa competencia con los servicios de telefonía móvil celular al amparo de una concesión tipo B.

#### CONSULTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

De fojas 17 a 24 del expediente, figura escrito contentivo de la consulta que promueve ante esta Sala Tercera el Ente Regulador de los Servicios Públicos debidamente representado por el Lcdo. Roberto Meana, sobre la Advertencia de Ilegalidad que promoviera la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez contra el Artículo 4º de la Resolución N°JD-025 de 12 de diciembre de 1996, en representación de la empresa BSC DE PANAMA, S.A., el 24 de agosto de 2001, dentro del proceso promovido por acto de TRICOM DE PANAMA S.A.

Quien representa al Ente Regulador de los Servicios Públicos, pone de relieve que la definición del servicio troncal convencional establecido en la Resolución N°JD-025 de 12 de diciembre de 1996, no permite a los concesionarios de ese servicio la prestación de servicios de telefonía móvil celular, y que en el evento de que los concesionarios de sistemas troncales convencionales utilizaran la concesión otorgada y las frecuencias asignadas para fines distintos a los autorizados, correspondería a la entidad que representa, revocar la correspondiente concesión y las frecuencias asignadas.

Afirma que tal como ha sido definido el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales, éste no permite la participación en el mercado de nuevos operadores celulares, por el contrario, se respetan las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas tales concesiones, al no permitir que los concesionarios de sistemas troncales puedan utilizar “equipos de conmutación u otros equipos que permitan la continuidad de la comunicación entre usuarios y a la red a la que están conectados a través de repetidoras distintas”.

Destaca que mediante la Resolución N°JD-025 de 1996, el Ente Regulador imprimió certeza y seguridad jurídica a los concesionarios de la telefonía móvil celular al clasificar dicho servicio como tipo A, y al establecer que el Sistema de Comunicaciones Personales (PCS), que es un sistema móvil celular que opera en otra banda de frecuencia, sólo será licitado al cumplirse (11) años contados a partir de la fecha en que se pagó por el derecho de explotar la Banda B. Asimismo destaca que en atención a esa resolución, quedó claramente establecido que los concesionarios de los servicios troncales convencionales, a diferencia de los operadores móviles celulares, no podrán “reutilizar frecuencias en la forma que lo hacen los servicios de telefonía móvil celular y PCS; utilizar las frecuencias asignadas para la prestación de servicios diferentes a los troncales convencionales como lo son: transmisión de datos, busca personas, servicios de valor agregado, correo de voz, llamadas en espera y otros similares; ni realizar “Hand-Off, que ha

sido definido, como el “servicio de traspaso de llamadas en curso o de conmutación automática que hace un sistema de telefonía móvil de telecomunicaciones entre celdas para garantizar la continuidad de las comunicaciones.”

#### OPOSICIÓN A LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD DE TRICOM DE PANAMA S.A.

TRICOM PANAMA S.A., debidamente representado por la firma SUCRE ARIAS & REYES se opone a la advertencia de ilegalidad en escrito que figura de fojas 43 a 62 del expediente.

Vale señalar que dentro del proceso que conoce esta Sala en razón de la advertencia de ilegalidad incoada, la firma SUCRE ARIAS & REYES, promovió advertencia de inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la Ley N°38 de 2000, “por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”. En resolución de 1 de octubre de 2001, la Sala Tercera consulta al Pleno de la Corte Suprema de la advertencia de inconstitucionalidad formulada, y en sentencia de 17 de julio de 2003, el Pleno declaró la no viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad formulada (de fojas 39 a 40 y de fojas 82 a 96)

La Sala advierte que la oposición a la advertencia de ilegalidad es planteada por razones de fondo y forma.

En cuanto a las razones de fondo, la firma SUCRE ARIAS & REYES medularmente señala que lo actuado por el Ente Regulador tiene fundamento en la facultad que le confiere la Ley 31 de 1996 (Ley de Telecomunicaciones) y el Decreto Ejecutivo Reglamentario N°73 de 1997, y hace énfasis que la misión del Ente Regulador es regular “Servicios” y no tecnología como pretende la recurrente, y que la prohibición contenida en la definición del Servicio de Sistemas Troncales Convencionales impugnada, es prohibición de Servicio. Destaca que ni la Ley de Telecomunicaciones ni el Contrato de Concesión BSC-ESTADO N°30-A de 31 de enero de 1996, consagra derechos sobre equipos y tecnologías, sino sobre ciertos servicios, y la prueba mejor de ello es que todas las Concesiones (Tipo A y B) contienen cláusulas que obligan a introducir innovaciones tecnológicas en los equipos, redes y sistemas de cada concesionario, para evitar la obsolescencia del servicio.

En cuanto a las razones de forma, se fundamenta en que la definición impugnada se adoptó hace cinco (5) años, y lejos del calor de la controversia, por tanto hubo tiempo suficiente para presentar impugnaciones objetivas, y no ahora que sólo conlleva el propósito de obtener, como se obtuvo, el aplazamiento de la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos en este proceso incoado en virtud de la denuncia de TRICOM PANAMA S.A

Desestima las violaciones que se alegan a los párrafos tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley N°31 de 1996, por un lado, porque BSC no tiene concesión privativa sobre “tecnologías”, sino sobre un “servicio”, y por el otro lado porque la definición de sistema troncal hecha por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no colisiona con la definición de telefonía celular contenida en la misma Resolución N°JD-025 y menos permite la participación en el mercado panameño de nuevos operadores de sistema de telefonía móvil celular, ni siquiera con la aplicación del sistema iDEN de Motorola, habida cuenta que “éste ha sido creado atendiendo expresas exigencias de TRICOM PANAMA S.A., para amoldarse a las regulaciones legales panameñas”.

Igualmente desestima el resto de las violaciones que se alegan a los artículos 20, 25 y 5 numeral 6 de la Ley de Telecomunicaciones, ya que no es cierto que la definición de servicio troncal convencional permita a los operadores troncales utilizar cualquier sistema para operar este servicio, pues, restringir el HAND OFF, cualquier sistema que lo haga queda excluido, y con ello, de modo alguno se produce competencia discriminatoria ni se atenta ni se atenta contra la seguridad y certeza requeridas.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista Fiscal N° 13 de 14 de enero de 2002, se opone a los criterios en que se sustenta la advertencia de ilegalidad, razón por la que solicita a la Sala declare que no es ilegal la definición de Servicio Troncal Convencional contenida en el artículo 4 de la Resolución N°JD-025 de 12 de diciembre de 1996.

La Procuradora de la Administración sostiene que en atención a lo que figura previsto en el Decreto Ejecutivo N°21 de 12 de enero de 1996, “por el cual se dicta el Reglamento sobre la operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular”, e incluso el Contrato N°30-A de 30 de enero de 1996, mediante el cual la República de Panamá concede a BSC DE PANAMA S.A., el derecho a instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo de BSC DE PANAMA S.A., el servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda A, el servicio “hand-off”, constituye una característica distintiva y particular del servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales.

Según la Procuradora y en ello coincide con el Ente Regulador, tal como ha sido definido el Servicio de Sistemas Troncales Convencionales, no se permite la participación en el mercado de nuevos operadores celulares, dado que, aún cuando los concesionarios puedan utilizar una tecnología similar a los sistemas celulares, no se les permite utilizar equipos de conmutación que permitan la continuidad de comunicación entre usuarios y a la red que están conectados a través de repetidoras distintas. Finalmente destaca en ese sentido, que en Panamá los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular operan en una frecuencia o banda de frecuencia distinta a la utilizada por los concesionarios del Servicio Troncal Convencional.

#### EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Se observa que dentro del procedimiento administrativo de denuncia que presentara BSC DE PANAMA, S.A. en contra de TRICOM PANAMA S.A., ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se advierte la ilegalidad del artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 1996 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, específicamente la definición del servicio de sistemas troncales convencionales para uso público o privado (201) contenida en dicha disposición como "Servicio Troncal Convencional". El demandante sostiene que la forma en que el Ente Regulador interpreta dicha disposición, supone que un operador de este servicio pueda utilizar cualquier sistema móvil para prestarlo, incluyendo sistemas tipo celular como lo es el sistema iDEN de Motorola, a condición de que el sistema no permita el "hand off", interpretación que a criterio del recurrente viola los artículos 20, 25, 71 y 5 numeral 6, de la Ley N°31 de 1996 (Ley de Telecomunicaciones), cuyo fundamento fue esbozado por esta Sala en líneas precedentes.

Importante resulta señalar que la denuncia de BSC DE PANAMA, S.A., se origina por el hecho de que TRICOM PANAMA S.A., pretende utilizar tecnología iDEN –"Integrated Digital Enhanced Network" o Red Mejorada Digital Integrada-, para prestar Servicios de Sistema Troncal Convencional, tecnología que según TRICOM PANAMA S.A., a su requerimiento, se amolda a las regulaciones legales panameñas que sólo restringe cualquier sistema que haga "HAND OFF", independientemente de la tecnología o los equipos que utilice, y ello a su juicio, es en protección y reconocimiento de los derechos de exclusividad temporal que le fueron otorgados a los dos (2) únicos concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular (107) en Panamá, y que a través de la advertencia de ilegalidad que ocupa a la Sala se alegan conculcados (f.58 y 59).-

Luego de examinar la definición de "Servicios Troncales Convencionales para uso Público o Privado", contenida en el artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 donde figuran definidos los Servicios de Telecomunicaciones Tipo "B", la Sala advierte que concede margen para que en la prestación de ese servicio sea posible utilizar cualquier sistema móvil, con la única salvedad de que ese sistema no permita el "hand off", que el artículo séptimo, numeral 3, de la misma resolución lo define como "el servicio de traspaso de llamadas en curso o de conmutación automática que hace un sistema móvil de telecomunicaciones entre celdas para garantizar la continuidad de las comunicaciones". Es, pues, en atención al alcance de la norma que TRICOM PANAMA S.A., pretende utilizar tecnología iDEN- Integrated Digital Enhanced Network" o Red Mejorada Digital Integrada-, para prestar servicios de Sistema Troncal Convencional, a través de un sistema tipo celular que no permite el "hand off".

Así las cosas, la Sala coincide con lo expuesto por el recurrente cuando afirma que en los términos que se define Servicio Troncal Convencional, se desconoce que las concesiones celulares son concesiones Tipo "A" que sólo pueden ser explotadas por dos concesionarios de las Bandas A y B, toda vez que da cabida a que tecnologías como iDEN de Motorola, que es un sistema tipo celular, preste el servicio troncal bajo la premisa que inhabilita el "hand off" cuando con ello a su vez permite la participación en el mercado panameño de nuevos operadores de sistema de telefonía tipo celular capaz de prestar ese servicio, hoy explotado por concesionarios en régimen de competencia.

Por las razones anotadas, para la Sala se configura la violación del tercer y cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones, que regulan lo referente a las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, en los términos alegados por el recurrente. Demostrada la violación la Sala se abstiene de examinar el resto de las violaciones alegadas.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JORGE FEDERICO LEE  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Impedimento

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE BSC PANAMA, S. A. DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN JD-025 DE 1996 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PROCESO DE DENUNCIA PROMOVIDO EN CONTRA DE TRICOM DE PANAMA, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	477-01

VISTOS: